

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO
CALIFICADO (ASESINATO)
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

INTEGRANTE : WILFREDO QUINO CELI

ASESOR : DR. MARTÍN MORALES GALLO

LINEA DE INVESTIGACIÓN : LÍNEA 3 DERECHO

PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA – 2018

DEDICATORIA:

A mis padres, esposa e hijos que en estos años me han apoyado a que culmine el presente expediente penal, estimulado con actitudes a que prosiga por la senda de la superación.

AGRADECIMIENTO:

A Dios: Por su infinito amor que nos guía siempre en nuestras vidas

A mi familia: Por los esfuerzos y sacrificios que realizaron, así como por el constante apoyo que me dieron para poder culminar con éxito el presente estudio.

A mis catedráticos
y asesor: Quienes, gracias a sus sabias enseñanzas permitieron y brindaron las herramientas necesarias para triunfar en la senda del saber.

A mis compañeros
de estudios: Quienes, con una sonrisa, una frase amable, una broma, supieron alentarme para seguir adelante.

RESUMEN

El propósito principal del presente expediente es proteger el bien jurídico, que es la vida, que desde que es concebido le corresponde todo el derecho en todo cuando le favorece, siendo esta teoría si por algún motivo causa algún mal, se le puede atribuir o imputar alguna responsabilidad penal, siempre y cuando su acción u omisión haya generado un riesgo no permitido jurídicamente y que genere un resultado letal.

En este contexto, se tutela la vida del ser humano, entendida desde lo perspectiva natural y biológica, la misma que comprende desde el momento de la concepción hasta el término de esta que es la muerte; para el caso de nuestro sistema jurídico, el bien jurídico "vida" es protegido y se sanciona drásticamente, en razón que toda vida humana es protegida por toda la sociedad jurídicamente organizada de cualquier ataque que puede causar daño en su integridad.

En el presente expediente penal, luego del análisis y comparación legal vigente correspondiente de los hechos materia de proceso, se ha llegado a establecer que se tipifica delito de homicidio calificado; motivo por el cual se declaró haber nulidad en la sentencia recurrida, que condena a Javier YSARBE Toribio, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio calificado, en agravio de Mónica Maribel JIMÉNEZ ORIHUELA, reformándola condenaron a diez años de pena privativa de la libertad y declararon No haber Nulidad en los demás presupuestos de la referida sentencia.

ABSTRACT

The main purpose of this file is to protect the legal right, which is life, that since it is conceived corresponds all the right in everything when it favors, this theory being if for some reason it causes some evil, it can be attributed or imputed any criminal liability, as long as their action or omission has generated a risk that is not legally permitted and that generates a lethal result.

In this context, the life of the human being is protected, understood from the natural and biological perspective, the same one that includes from the moment of conception until the end of this which is death; for the case of our legal system, the legal right "life" is protected and drastically sanctioned, because all human life is protected by all the legally organized society of any attack that can cause damage in its integrity.

In the present criminal record, after the corresponding legal analysis and comparison of the facts that are the subject of the proceedings, it has been established that an offense of qualified homicide is established; reason why it was declared null and void in the judgment under appeal, which condemns Javier YSARBE Toribio, for an offense against life, body and health - Homicide qualified, to the detriment of Mónica Maribel JIMÉNEZ ORIHUELA, reforming her sentenced to ten years of punishment deprivation of liberty and declared No Nullity in the other budgets of the aforementioned judgment.

TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de Contenidos	vi
Introducción	vii
1. HECHOS QUE MOTIVARON EL CASO	01
2. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA	01
3. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	02
4. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	02
5. JURISPRUDENCIA	03
6. DOCTRINA	31
7. SÍNTESIS ANALÍTICA COMO SE DESARROLLO EL TRÁMITE PROCESAL	39
8. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO	43
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente expediente penal Nro. 0884 – 02-20021, titulado “Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado”, siendo el inculpado Javier Yzarbe Toribio, la agraviada Mónica M. Jiménez Orihuela, en el distrito judicial de Santa Anita, en un proceso ordinario.

La graduación para la imposición de la pena esta directamente asociada con el principio de proporcionalidad y racionalidad, que es una ponderación respecto a la afectación del bien jurídico y la gravedad de la sanción a imponer, en conjunción con las condiciones personales del imputado; por lo que debe responder a los fines preventivos, protectores y resocializadores de la sanción penal.

El encausado pese haber confesado haber dado la muerte a la agraviada, no ha sido otorgada de manera espontánea y veraz de manera uniforme y de modo coherente, por lo que no sería una conducta atenuante.

El trabajo se caracteriza por ser de una Línea 3 de investigación de Derecho Penal y Procesal Penal, cumpliendo un procedimiento metodológico de acuerdo a una Tabla de contenidos, culminando con las respectivas conclusión y recomendación.

1. HECHOS QUE MOTIVARON EL CASO

Para este caso de delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado - modalidad de asfixia por estrangulamiento, a la agraviada Mónica Maribel JIMENEZ ORIHUELA quien fue estrangulada con una soguilla de nylon y asfixiada con una almohada, por parte del denunciado JAVIER YSARBE TOTIBIO, ex pareja de la víctima, hecho ocurrido el día 20 de octubre del 2002, a horas 10:30 am aprox. en el interior de un corralón donde criaban chanchos en sociedad, en la Asociación de vivienda Los Sauces de Huachipa - San Juan de Lurigancho- Chosica.

2. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

El 17 de Diciembre del 2002, se llevó a cabo la instructiva a la persona de, JAVIER YSARBE, Toribio, sobre los cargos que se incriminan, donde acepto haber dado muerte a la agraviada Mónica Maribel Jiménez Orihuela, en el lugar donde criaban chanchos, lugar donde se veían todos los días, agregando que no termino su relación solo se dieron tiempo, porque él bebía licor demasiado, y el día de los hechos luego de discutir y agredirse mutuamente, ella le comenta que habría iniciado una nueva relación con otra persona, en la cama la cachetada que le propino ocasionó que la agraviada se cayera de la cama y en ese momento se agencio de una soguilla de nylon con la que amarra a sus chanchos, la misma que se encontraba en el cuarto y como no reaccionaba pensé que estaba muerta a consecuencia de la caída cogí la soguilla y lo amarre en el cuello y lo asfixie poniendo la almohada en la cara de la agraviada para que no respire.

3. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 3.1 Declaración de instructiva de Javier ysarbe Toribio.
- 3.2 Protocolo de necropsia a la agraviada.
- 3.3 Declaración testimonial de sus padres.
- 3.4 Certificados de antecedentes penales.

4. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Llevado a cabo los debates orales en las diferencias audiencias, se establecido que el 20 de octubre del 2002, el acusado y la agraviada se reúnen en la chanchería la agraviada le manifiesta que había iniciado una nueva relación con otra persona, al no convencerla que regrese con él, reacciona violentamente asesinándole cruelmente estrangulándola primero con una soga de nylon para luego con una almohada cubrirle el rostro, habiéndose establecido al autor del asesinato a Mónica Maribel Jiménez Orihuela es el Acusado conforme este lo ha declarado, también se ha acreditado que el acusado al ocasionarle la muerte este le causo un sufrimiento innecesario, por lo que se establece la responsabilidad penal a JAVIER YSARBE Toribio, acusado por “delito contra la vida el cuerpo y la salud” - Homicidio Calificado (asesinato), requiriendo la imposición de una reparación civil de DIES MIL NUEVOS SOLES y una pena a 20 años de pena privativa de la libertad.

La defensa quiere dejar en claro que no se trata de un hecho premeditado o planificado ya que el acusado no planifico la muerte de la occisa, además que mantenía una relación sentimental y que ella mantenía relaciones con otra persona por lo que el acusado reaccionó de forma violenta, pide también que se evalúe por lo que el acusado narro los hechos tal y como fueron y en todo momento acepto habiendo confesión sincera, y también autorizo que se vendieran los porcinos con la finalidad de cubrir los gastos de sepelio de la occisa, suspendiendo la audiencia para otra fecha donde se dictara sentencia.

5. JURISPRUDENCIA

228

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA**

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antunez, así como por la parte civil; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: MATERIA DE GRADO.

La sentencia de fojas ocho mil quinientos trece, de fecha siete de febrero de dos mil doce, es impugnada en los siguientes extremos:

1.1.- Condena de Abencia Meza Luna como instigadora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario a treinta años de pena privativa de libertad.

1.2.- Condena de Pedro César Mamanchura Antunez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario a treinta años de pena privativa de libertad.

1.3.- Fija en la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA**

citados sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales de la occisa.

Segundo: AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD.

2.1.- Que, la defensa técnica de la encausada Abencia Meza Luna en su recurso de nulidad debidamente fundamentado a fojas ocho mil seiscientos dieciocho -cuyos agravios se conciden con lo señalado por la citada encausada a fojas ocho mil quinientos noventa y uno-, alega lo siguiente:

a) Que la sentencia que impugna vulneró la normatividad procesal penal, derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales y los alcances del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, referido a los nuevos alcances de la conclusión anticipada, pues de manera sorpresiva se condenó a su patrocinada como instigadora y no como autora mediata, título de imputación respecto del cual esgrimió su estrategia de defensa, es decir, se empleó una calificación distinta a la formulada en la denuncia, auto de abrir instrucción y en la acusación fiscal sin haber seguido el trámite procesal previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, no obstante la existencia de diferencias dogmáticas que existen entre ambas formas de participación criminal.

b) Que, también se vulneró su derecho de defensa, pues se valoró lo afirmado por el encausado Pedro César Mamanchura

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA**

R.N. N° 1192 – 2012

LIMA

Antúnez en la diligencia de confrontación que se realizó con su defendida en el plenario, no obstante que los puntos controvertidos que se pretendían aclarar no guardaban relación sobre la responsabilidad penal de su patrocinada, dejándola en indefensión, pues se negó a su defensa la solicitud de la ampliación de la declaración del citado encausado para que aclare la imputación que efectuó en su contra, en tanto éste había señalado en el mismo plenario que cometió el delito que se le atribuye por emoción violenta, dejando establecido que Abencia Meza Luna no tenía responsabilidad alguna; que, en este orden de ideas, el Colegiado Superior sin explicación alguna no valoró las declaraciones donde esta misma persona exonera de toda responsabilidad a su defendida y por el contrario sólo creyó y convalidó las incriminaciones efectuadas en su contra.

c) Que, la sentencia materia de impugnación sustentó la condena de su patrocinada únicamente en la declaración que el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez realizó en la División de Investigación Criminal – DIVINCRI, pese a que adolece de una serie de vicios procesales y no cumple con las exigencias mínimas del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en tanto la sola confesión de un coimputado no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas; que, en el presente caso, no se actuaron suficientes medios probatorios para corroborar la versión del encausado Pedro César Mamanchura Antúnez. La defensa técnica de la encausada señala que no se tuvo en cuenta que en la primigenia declaración del aludido encausado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

generaba ingresos mensuales hasta por la suma de cuarenta mil nuevos soles, lo que si se multiplica por el tiempo transcurrido desde su muerte resulta una cifra significativamente mayor a la determinada por el Colegiado Superior, por lo que, en tal virtud solicita que se incremente el monto de la reparación civil en la suma de quinientos mil nuevos soles.

Tercero: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

Que, según la acusación fiscal de fojas seis mil novecientos diez, se atribuye al encausado Pedro César Mamanchura Antúnez haber dado muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario por encargo de la encausada Abencia Meza Luna, pues el veintitrés de junio de dos mil nueve, entre las cinco y siete horas con treinta minutos aproximadamente, el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez aprovechando que pernoctaba en casa de la agraviada -dado que laboraba como su empleado y asistente en diversas actividades menores- procedió a atacar a la citada agraviada por la espalda cuando ésta se encontraba en el pasadizo contiguo a su habitación; indica el señor Fiscal Superior que el aludido encausado le asestó tres puñaladas con un cuchillo a la altura del omóplato y ante la resistencia que opuso la víctima -quien empezó a gritar- le tapó la boca e infirió un corte profundo en la parte frontal del cuello para luego arrastrarla al interior de la habitación principal donde le colocó una correa alrededor de su cuello hasta asegurar su muerte; agrega el titular de la carga de la prueba que el encausado luego limpió la escena del crimen, tomó la caja fuerte de la agraviada que contenía objetos de interés de la encausada Abencia Meza Luna y luego huyó en el vehículo de la occisa; acota el señor defensor de la legalidad que el encausado Pedro César Mamanchura Antúnez ejecutó tales hechos cumpliendo con los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA**

diversos pedidos que días antes le había efectuado vía telefónica en forma insistente la encausada Abencia Meza Luna, quien a cambio de su accionar criminal le ofreció una suma de dinero.

Cuarto: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

4.1.- Que, la acusación fiscal postuló como tesis incriminatoria que la encausada Abencia Meza Luna era autora mediata del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Alicia Luisa Delgado Hilario; empero, el Tribunal de Instancia condenó a dicha imputada bajo el título de instigadora o inductora del mencionado delito; que, al respecto, resulta pertinente establecer algunos aspectos dogmáticos referentes a dichas formas de participación criminal con el objeto de advertir su diferencia:

4.1.1.- Autoría Mediata.- Nuestro Código Penal, en su artículo veintifrés, optando por la teoría del dominio del hecho para distinguir entre autoría y participación, establece que quien realiza por medio de otro el hecho punible es autor mediato, es decir, es autor quien utiliza o se aprovecha de la actuación de otra persona para concretizar su designio criminal. Según la doctrina la autoría mediata puede presentarse: **i)** por dominio de la voluntad en virtud de coacción -el hombre de atrás dirige la voluntad del ejecutor empleando la amenaza o intimidación de un mal inminente y grave que estaba en sus facultades realizar-; **ii)** en virtud de error -el autor mediato dominaba la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que éste realizaba, o al darle al suceso donde aquél intervenía, un sentido o significado distintos del que realmente le correspondía-; **iii)** vía la utilización de inimputables -quien motiva o da una cooperación cualquiera para cometer un delito a un inimputable, como es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

un enajenado mental, y en tanto éste carezca de comprensión del suceso desde el punto de vista volitivo e intelectual, no comprenda el injusto material o desvalor social de su acto o, teniendo claridad acerca de lo no permitido de su conducta, es incapaz de obrar con arreglo a esa comprensión-; y, **iv)** en virtud de estructuras de poder organizados -que surge en el debate sobre la vinculación y el status penal que debía imputarse a los órganos centrales o entes estratégicos de aparatos de poder organizados, que si bien no intervenían directamente en la ejecución de delitos realizados desde estas estructuras, sí los decidían, programaban y planificaban-.

Así, en la misma línea argumentativa podemos señalar los aspectos doctrinarios mencionados en la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha siete de abril de dos mil nueve (Caso Fujimori Fujimori), respecto a la definición de autoría mediata, los cuales fueron recogidos en la Ejecutoria Suprema de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, al declarar No Haber Nulidad en la citada sentencia condenatoria, pues se, indicó que: *"se identifica como autoría mediata aquellos casos donde el delito es realizado por el agente u hombre de atrás, a través de un intermediario material o persona interpuesta; que, por tanto, será un autor mediato aquél que se aprovecha o utiliza la actuación de otra persona para alcanzar su objetivo delictivo. Tales supuestos tradicionalmente han sido vinculados al empleo de la coacción sobre el intermediario material; o aprovechando el error en que éste se encuentra; o empleando en la ejecución del delito a personas incapaces. La función asignada a la categoría dogmática de la autoría mediata, es, pues, la de hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona. Se trata, en consecuencia, de una forma especial*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo que debe hacérsele creador a las consecuencias penales que correspondan a dicha conducta ilícita".

4.1.2.- Instigación.- El artículo veinticuatro del Código Penal, prescribe: "El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor". Al respecto, por instigación o inducción, se entiende a la figura en virtud de la cual una persona determina a otra a realizar el injusto doloso concreto, de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva determinada sin tener el dominio del hecho, lo cual lo distingue del coautor. Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, con abuso del ascendiente o autoridad que se detenta, mediante la emisión de consejos, a través de la expresión de deseos, valiéndose de apuestas, etc., lo importante es que cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz de cara a la realización de la conducta perseguida. Sobre el particular, señala Mir Puig que la instigación es: "la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante el influjo psíquico a otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso". Apunta, además, Conde-Pumpido Ferreiro que: "La inducción es una forma de participación moral consistente en hacer nacer en otro dolosamente la resolución de ejecutar el acto punible. De allí que se llame también autoría intelectual por cuanto es el inductor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1192 – 2012
LIMA

quien concibe y quiere inicialmente el delito, que pretende que cometa materialmente otro"². Para la existencia de esta figura debe llenarse condiciones de diverso orden, tal como se indica a continuación: **i)** debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor -la conducta típica y antijurídica realizada por el autor (injusto) debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor, valiéndose de cualquiera de los medios antes mencionados; a su turno, el autor debe haber realizado el injusto al cual ha sido determinado, sin importar que lo haya hecho de manera culpable-; **ii)** la actuación del inductor debe ser determinante -la acción desplegada por el inductor debe ocasionar la resolución en el autor de la conducta típica y antijurídica de cometer el hecho, debe compelerlo o determinarlo, lo cual resulta de suma importancia, pues el agente puede intentar inducir a quien ya está decidido de realizar el injusto-; **iii)** el hecho realizado debe, por lo menos, implicar el comienzo de ejecución -el actuar al que se induce debe consumarse o alcanzarse, siquiera, el grado de tentativa punible-; **iv)** el inductor debe carecer del dominio del hecho final – social -el instigador debe carecer de dominio del hecho, pues si lo tiene debe pensarse en la figura de la coautoría-; y, **v)** el inductor debe actuar de forma dolosa -para aludir a la exigencia subjetiva a diferencia de las anteriores que son objetivas, el inductor debe actuar con dolo, por lo menos eventual, de donde se infiere la ausencia de punibilidad de la instigación culposa-

4.2.- Que, por otro lado, a los fines de la *valoración de la prueba*, corresponde remarcar que el hecho atribuido a la encausada es de aquéllos que, por lo general, se consuman en la esfera de la clandestinidad, motivo por el cual el testimonio del inductor, del inducido y de otras personas, así como de los indicios que emergen de autos, adquieren relevancia preeminente; que, en efecto, para arribar

² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido et al. "Código Penal. Doctrina y jurisprudencia". Tomo I. Editorial Trivium S.A. Madrid, 1997. Pág. 944.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

al grado de certeza que esta instancia requiere, dichas declaraciones no debe encontrarse cargadas de intencionalidad, sea por interés u odio en contra de la encausada y, además, debe estar correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos incorporados a la causa. En suma, no encontrándose cargado de intencionalidad adquirirán pleno valor probatorio, siempre, claro está, si se encuentra corroborado por los demás elementos incorporados al proceso, por ello, deberá tenerse presente los presupuestos doctrinarios que establecimos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

Que, de otro lado, en relación a la prueba indiciaria el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: **i)** los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, **ii)** el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de quien se encuentra inculpa-

La importancia de la prueba indiciaria ha llevado a esta Corte Suprema a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis/ESV-veintidós, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, los presupuestos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 - 2012
LIMA

materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia. Señalamos entre los párrafos más resaltantes, que la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Así, establecimos en dichos pronunciamientos, como requisitos de la prueba indiciaria, los siguientes: **a)** que el hecho base ha de estar plenamente probado; **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

De otro lado, esta Corte Suprema ha desarrollado en la sentencia recaída en el Caso Fujimori, que "...las conclusiones fácticas se sustentan en prueba indiciaria -que sirve para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso, utilizando para este paso los criterios de la lógica o de la experiencia-. Ésta basta para que el Tribunal entre a cumplir la función valorativa ...". Asimismo, en esta sentencia señalamos que se deben tener en consideración dos situaciones: **i)** la valoración de los indicios no debe efectuarse aislando uno a uno los indicios de cargo. Éstos deben ser valorados en su conjunto, y a partir de ellos debe sustentarse la inferencia; **ii)** la atendibilidad de la máxima de experiencia, debe estar asentada en conocimientos generales o en conocimientos científicos;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

no deben existir máximas de experiencia aplicables igualmente fundadas, esto es, que no sea posible alcanzar conclusiones alternativas que gocen de un mismo grado de probabilidad; y, la conclusión del razonamiento indiciario no debe entrar en contradicción con otros hechos declarados probados.

4.3.- En la línea de las consideraciones jurídicas planteadas tenemos que la acusación fiscal formulada contra los encausados Abencia Meza Luna y Pedro César Mamanchura Antunez es por el delito de homicidio calificado, pues el señor Fiscal Superior estimó que la muerte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario se produjo concurriendo las agravantes de lucro y gran crueldad (incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal); y de otro lado, la defensa técnica del imputado Pedro César Mamanchura Antunez ha postulado sólo al formular agravios que el delito de homicidio, en agravio de la citada occisa lo cometió mediando emoción violenta (artículo ciento nueve del Código Penal).

4.4.- Que, en tal virtud, resulta pertinente establecer cuando estamos ante la presencia de las circunstancias agravantes antes indicadas y cómo se configura la emoción violenta en el ilícito penal de homicidio; que, en lo atinente al homicidio por lucro, éste se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 - 2012
LIMA

de ahí que el homicidio por lucro -codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos-, por lo general es, el crimen *inter sicarios* del derecho romano, el homicidio por mandato, por ello, la mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatorio, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos -el término lucro empleado por nuestro Código es más lato que los términos "codicia", "precio" o "promesa remuneratoria" que emplean otros Códigos-. Por último tenemos que un hombre puede matar a otro no sólo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por obtener una casa, una alhaja, un empleo, etc; además, de acuerdo con la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se hayan entregado; basta la mera promesa.

4.5.- Que, en cuanto a la gran crueldad, para la admisión de esta circunstancia calificativa se requiere en el delincuente la intención deliberada y el perverso propósito de hacer más vivo y sensible el sufrimiento de la víctima, manifestación objetiva de una especial peligrosidad, tal es el caso del que reitera los golpes, o, dados los primeros, vuelve a golpear para asegurar el resultado. En reglas generales existe un ensañamiento del autor con su víctima, el cual tiene lugar cuando el sujeto aumenta deliberadamente el sufrimiento de ésta sin que tal situación sea necesaria para producir la muerte, por tanto, significa un aumento inhumano del dolor de la víctima convirtiéndose en la forma más cruel que pueda imaginarse para dar muerte a una persona; que, de este modo, concreta y objetivamente es indispensable que la agonía y el sufrimiento cruel sean para el sujeto pasivo un sufrimiento o padecimiento extraordinario. Al mismo tiempo ~~ello puede~~

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

estar dado por el tremendo dolor provocado y bien por la innecesaria prolongación del mismo; que, en este orden de ideas, el accionar del sujeto activo debe estar dirigida pura y exclusivamente a matar, de modo tal que haga sufrir a la víctima de una manera innecesaria para darle muerte, es decir, que no alcanza sólo la voluntad de matar, sino que se le debe sumar la crueldad, tal es así que el exceso de crueldad estará representado desde el punto de vista subjetivo como un fin claro y específico, pues no es suficiente la sola circunstancia por la cual se provoca una gran cantidad de heridas, antes de dar muerte, en tanto, ello sólo no alcanza sino se registró un sufrimiento innecesario.

4.6.- Que, finalmente en relación a la emoción violenta, la doctrina penal señala que es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo. La existencia de la emoción es el paso hacia la excusa, debido a que es considerada en sí misma por el Derecho como un estado en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios de la voluntad. El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica por un lado el reconocimiento de la prohibición de matar, pero a su vez declara la licitud de la emoción. La Doctrina ha especificado los siguientes criterios para determinar la emoción violenta: **a)** El intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable. Es importante precisar que, para aceptar o rechazar la eficiencia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa. La doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

alguno recién en una reflexión o representación posterior; **b)** El medio empleado. El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo. El uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa; **c)** La violencia de la emoción. Se debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno; y, **d)** El factor sorpresa, exigido por la jurisprudencia se asienta en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos.

4.7.- Que, finalmente, para dilucidar un hecho criminoso no basta sólo con valorar la prueba actuada sino también los indicios que convergen en autos; que al respecto el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria, la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: **i)** los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, **ii)** el Órgano Jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de la encausada; que, en este orden de ideas, deben tenerse presente los indicios por su relación fáctica con el delito como los indicios antecedentes, esto es, los anteriores al delito. Los indicios referidos a la capacidad para delinquir y la oportunidad para la comisión de un delito, tales como tenencia de instrumentos al que se suman los de amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona, estos últimos son los que se denominan indicios de móvil delictivo, que son indicios psicológicos de relevante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

trascendencia, pues la acción humana, y, especialmente la delictiva, que entraña sanciones y molestias, tiene una razón y un motivo que la impulsa, pero sólo asociados a otros indicios, éstos pueden constituir prueba suficiente; que en línea de indicios también debemos considerar los concomitantes, que son los que resultan de la ejecución del delito, es decir, se presentan simultáneamente con éste y a este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Los primeros, también llamados de "oportunidad física", están dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos y los segundos orientan a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos; así también contamos con los indicios subsiguientes que son los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito, son los indicios de actividad sospechosa y pueden evidenciarse en acciones o palabras, declaraciones realizadas con posterioridad a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos.

4.8.- La Corte Suprema siguiendo el método teórico de los indicios ha establecido no sólo que ante la ausencia de pruebas directas cabe recurrir a la prueba indiciaria, y que ésta debe ser examinada y no simplemente enunciada, sino que debe realizarse un análisis global de los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa, tales como los indicios de capacidad comitiva, de oportunidad, de mala justificación y de conducta posterior. En otras decisiones insiste en que la valoración de los indicios debe ser global, agregando como indicios objeto de análisis los de móvil, actitud sospechosa y participación comitiva. En base a esta clasificación efectuada por la Corte Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

Así, advertimos también los *indicios de capacidad para delinquir*, que pueden llamarse de oportunidad personal, proceden de la compatibilidad de la persona física y moral con el acto cometido. Por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive, que fue llevado a ejecutarlo. Constituye una condición necesaria, pero no suficiente, de la culpabilidad: unas veces proporciona una simple posibilidad y otras, una probabilidad o verosimilitud, pero no certeza.

Contamos igualmente con *indicios sobre el móvil delictivo*; aquí partimos de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil, de modo que cuando el agente, se decide a quebrantar la ley y exponerse a una sanción penal, es porque persigue obtener una ventaja, una venganza, o cualquier otro objetivo que se le presenta con tal intensidad que lo lleva a estimar con desdén la eventual sanción. Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación. De allí que, el autor opta por realizar su objetivo asumiendo el riesgo de las consecuencias. Estos objetivos son los motivos o móviles de los que, cuando el individuo ha obrado voluntariamente, es importante indagar para encontrarle un justificativo al acto delictivo.

De otro lado, existen los *indicios de actitud sospechosa*; al respecto, generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tiene relación con el delito cometido. Deducidos de lo que se llama rastros mentales o, en términos más genéricos, de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

manifestaciones del individuo, anteriores o posteriores al delito; en pocas palabras, al comportamiento en cuanto revela el estado de ánimo del acusado en relación con el delito; es decir, tanto su malvada intención antes del delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado.

Finalmente advertimos los indicios derivados de una mala justificación; en efecto, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es necesario interrogar al mismo con el fin de que explice las razones de la existencia de ese material de cargo uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el inculpado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a estratificar una plataforma de cargos desfavorable a su situación procesal. La mala justificación se erige así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba.

Quinto: RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.

5.1.- Que, la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA**

concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.

5.2.- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE LA ENCAUSADA ABENCIA MEZA LUNA.

5.2.1.- Que, el primer agravio expresado por el abogado defensor de la encausada está relacionado a la vulneración al derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales y los alcances del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, referido a los nuevos alcances de la conclusión anticipada, pues se alega que de manera sorpresiva se le condenó a título de instigadora y no de autora mediata como postuló el titular de la carga de la prueba en su acusación fiscal.

Al respecto es de tener en consideración que el Tribunal de Instancia estaba habilitado para desvincularse de la acusación fiscal conforme lo prevé el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en tanto la conducta incriminada a la encausada Abencia Meza Luna no configuraba ninguno de los supuestos en que se materializa la autoría mediata, es decir, no se advierte el supuesto que ésta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

haya ordenado dar muerte a la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario a su coencausado Pedro César Mamanchura Antunez como consecuencia de dominio de la voluntad en virtud de coacción, error, vía la utilización de inimputables o de estructuras de poder organizados. por ende, en el presente el Tribunal Superior estableció que el título de imputación por el que debe responder la citada encausada es el de instigación.

En el caso de autos, se obvió el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- ello no advierte que se haya incurrido en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales, pues esta omisión es convalidada cuando se dan los siguientes presupuestos: **i)** el propio imputado haya introducido en el debate contradictorio la posibilidad de otro tipo penal; **ii)** cuando en el recurso formalizado -recurso de nulidad- se haga mención a dicha posibilidad, es decir, a otra calificación jurídica de los hechos; **iii)** su abogado defensor haya hecho hincapié en sus alegatos de clausura, que los hechos fijados en la acusación fiscal configuran otra calificación jurídica; **iv)** la conclusión -nuevo título de imputación del Colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y, **v)** cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que la persona que los habría perpetrado debe responder en mérito a otro título de imputación, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto del juicio; que, en consecuencia, si estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

muerte y esta última advierte la imposibilidad de comunicarse ante la ausencia de los mismos, es fácil deducir que la citada imputada tuvo que procurarse de otros medios de comunicación para realizar sus llamadas telefónicas, más aún cuando realizaba una actividad económica intensa en la que imperiosamente necesitaba conectarse con otras personas; antes bien, la posesión de sus teléfonos por parte de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, constituía la coartada perfecta para aislarse de cualquier incriminación.

Por lo demás, el encausado también afirmó que fue despedido por la encausada Abencia Meza Luna para que lo contratara la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario con el objetivo que le proporcionara en forma detallada las actividades que ésta realizaba y las personas con las que se vinculaba, versión que se asienta con el hallazgo de sus ropas y enseres personales en una habitación en la vivienda de la encausada Abencia Meza Luna según se aprecia del acta de recepción de fojas doscientos veinticuatro; de ahí que el hallazgo de tales prendas prueba que no hubo ruptura en las relaciones entre los encausados Pedro César Mamanchura Antunez y Abencia Meza Luna; antes bien, ello corrobora la versión del primero respecto que ambos se pusieron de acuerdo para tal actividad; aspectos, circunstancias y hechos que en la citada diligencia de forma categórica los remarcó el citado encausado a su confrontada, lo que también sucedió cuando éste le increpó los motivos que ella tenía para dar muerte a la agraviada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

5.2.4.- Que, en este orden de ideas, desde la perspectiva subjetiva, no se aprecia resentimiento de parte de Pedro César Mamanchura Antunez para con la encausada Abencia Meza Luna y que ello reste credibilidad a su versión inculpativa, en tanto los motivos alegados por su defensa técnica referidos a que tal animosidad se probaría porque: **i)** ella habría entregado una fotografía de su persona a los medios de comunicación y a las autoridades policiales, lo que sirvió para su ubicación y captura; **ii)** lo agredió en el Sauna "San Silvestre"; y, **iii)** lo culpaba del hurto de quinientos dólares americanos, carecen de eficacia probatoria, toda vez que la aprehensión del encausado Pedro César Mamanchura Antunez no se sustenta esencialmente en la fotografía que Abencia Meza Luna entregó a la prensa y al personal policial; sino que su íntima vinculación con los hechos inculpativos nace a partir del hecho que se tuvo conocimiento del fallecimiento de la agraviada, en tanto fue la última persona que fue observada saliendo del departamento de aquella y subiendo a su camioneta con una caja con rumbo desconocido, esto es, momentos antes de que se descubriera el cadáver de aquella -véase testimonio del empleado de limpieza del edificio donde residía la agraviada, Diego Alexander Claros Ramírez de fojas cincuenta y cinco y acta de reconocimiento fotográfico de fojas doscientos cincuenta y tres-, por lo que entonces personal policial contaba ya con su descripción física y su plena identificación, lo que además fue corroborado con los testimonios de Miguel Salas Alarcón y Clarisa Osvina Delgado Hilario -véase fojas actas de reconocimiento fotográfico de fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete, efectuadas en presencia del representante del Ministerio Público-, lo que también descarta que el testimonio de estos órganos de prueba resulten carentes de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1192 – 2012
LIMA

gravedad de los hechos, la responsabilidad de cada uno de los agentes y sus carencias sociales y económicas, teniéndose en cuenta que mientras las primeras condiciones citadas se encuentran ligadas al principio de proporcionalidad de las penas, la última se encuentra sujeta al principio de humanidad, conforme al cual el Estado debe asumir su corresponsabilidad en la comisión de los delitos por parte de sus ciudadanos.

7.3.- Que, conforme al Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, "en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico", pues el legislador sólo señala un mínimo y un máximo de pena que corresponde a cada delito y es el Órgano Jurisdiccional el que se encarga de determinar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por éste, con ello el Juez tiene un arbitrio relativo para moverse dentro del marco fijado por el legislador para determinar la pena para el caso concreto, arbitrio que como bien señala Mir Puig no debe confundirse con la arbitrariedad⁷, pues el Juez al momento de establecer la pena para el caso concreto deberá hacerlo conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y en estricta observancia del deber constitucional de motivar debidamente las resoluciones judiciales; que, estando a lo expuesto y de conformidad con el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, como ya se expuso en los fundamentos jurídicos precedentes, el Juez Penal no sólo tiene el deber de motivar una sentencia respecto al juicio de subsunción de los hechos y la responsabilidad de la persona

⁷ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Sexta Edición. Barcelona, Editorial Reppertor. Dos mil dos, página setecientos ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

imputada, sino también deberá exponer las razones por las cuales impone una determinada pena⁸, para ello deberá determinar la pena básica -mínimo y máximo fijado por el legislador- y luego individualizar la pena concreta, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -pena concreta parcial o pena concreta final, dependiendo de las circunstancias y del caso particular en análisis-, las cuales no sólo sirven para atenuar la pena cerca al mínimo legal sino también, como circunstancias agravantes que posibilitan alcanzar el máximo de la pena fijada por el legislador; que, del mismo modo, existen las circunstancias cualificadas agravantes como la prevista en el artículo cuarenta y seis – A del Código Penal o las circunstancias cualificadas atenuantes como las reguladas en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales o el beneficio premial por acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral que servirá esencialmente para disminuir la pena, incluso por debajo del mínimo previsto por el legislador para el tipo penal objeto de sanción; que, asimismo, es importante tener en consideración que los criterios señalados respecto a la determinación de la pena no se encuentran en la dogmática penal, sino que han sido expresamente reconocidos en reiterada jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema⁹ que por imperio del artículo trescientos uno – A del Código de Procedimientos Penales su observancia resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

7.4.- Que, en este orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a

⁸ En ese sentido véase: IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales. Lima. Editorial Palestra. Dos mil nueve, página treinta y cuatro.

⁹ Véase Acuerdo Plenario número uno – dos mil ocho (numeral siete al nueve); Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve (numeral seis y siete) y Acuerdo Plenario dos – dos mil diez (numeral ocho al once).

362

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1192 – 2012
LIMA

imponer se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad.

7.5.- Que, en consecuencia, para graduar la pena a imponer, el Juez debe tener en cuenta el tipo del ilícito como la culpabilidad, pues el análisis de los factores que los agravan o atenúan debe ser realizado en forma amplia; que, en efecto, el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena, pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que se infiere que la medida de la pena se gradúa, fundamentalmente, de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y, en este sentido, los factores generales y los individuales son decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y la gravedad de la pena.

7.6.- Que, en el caso de autos, el Tribunal de Instancia al determinar la pena de los encausados Pedro César Mamanchura y Abencia Meza Luna, además de los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tomó en consideración el grado de participación criminal de cada uno de los encausados en los hechos delictuosos imputados -la forma de ejecución del delito, su lógica planificada y la forma de intervención que hacen más disvaliosa la conducta por el modo, forma y circunstancias de la comisión del delito- y la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 - 2012
LIMA

conducta procesal que mostraron cada uno de ellos, es decir, no sólo se advierte una debida motivación de la determinación de la pena sino que la individualizó de modo específico tomando en cuenta lo antes señalado.

7.7.- Que, en efecto, más allá de haberse desvirtuado una de las agravantes del delito de homicidio (gran crueldad), no se advierte la concurrencia de circunstancias excepcionales de atenuación de la pena, que contrarrestan o compensen su efecto agravatorio, lo que determina que la concreta dosis de pena privativa de libertad impuesta por el Colegiado Superior resulta adecuada al injusto cometido y la culpabilidad del agente; que, en ese orden de ideas, este Supremo Tribunal comparte la decisión del Colegiado Superior respecto al quantum de la pena impuesta, pues en el marco de la vulneración a un bien jurídico de la más alta importancia como la vida y el modo, forma y a las circunstancias en que fue eliminada la agraviada, aún cuando la corroborada versión policial del encausado Pedro César Mamanchura Antunez haya sido reveladora de la participación criminal de su coencausada Abencia Meza Luna, la pena impuesta resulta proporcional, pues el desvalor de su conducta se aprecia en su magnitud, en tanto hallándose laborando para la agraviada y depositando ésta su confianza en el mismo -lo hizo participe incluso de los videos en que señala teme por su vida y adelanta responsabilidad en la encausada Abencia Meza Luna- aprovechó tal circunstancia para lograr su cometido, a cambio de una suma de dinero; que, en el mismo sentido, respecto a la encausada Abencia Meza Luna, si bien quedó claro que el grado de intervención en el delito de homicidio es a título de instigación y por consiguiente, le correspondería la imposición de una pena menor que la del ejecutor material; sin embargo, apreciamos la presencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

circunstancias que aumentan el grado de reproche penal en la instigadora, en tanto a través de su poder económico logró que otra persona diera muerte a la agraviada con quien mantuvo no sólo una relación sentimental, sino también comercial y artística por un lapso aproximado a los nueve años, lo que la ubica dentro de las características de una persona que no tuvo ningún tipo de reparos frente a su ex pareja convivencial, es decir, con un total desprecio no sólo por la vida humana, sino por la de un ser amado, todo lo cual intensifica el desvalor de su acción instrumentalizando a otra persona para ejecutar su plan, es decir predeterminando a su coencausado para que ejecute el acto criminal; acto que realizó conforme a su personalidad violenta e impulsiva como así dan cuenta sus antecedentes por delito de lesiones, aprovechando su situación económica que le facilitó convencer a una persona cercana a su entorno, esto es, de confianza, para que concretara su designio criminal, todo lo que permite establecer una concreta pena que garantice su resocialización y readaptación social.

7.8.- Que, en lo concerniente a la reparación civil, ésta tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado -principio del daño causado- cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño

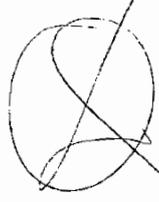
7.9.- Que, al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil generado con la perpetración del delito materia de autos, el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA


 cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, pues una concreta conducta puede ocasionar: **i)** daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio de éste o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; y, **ii)** daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos; que, en este orden de ideas, dado a la naturaleza del delito incriminado y del daño causado, valorando los efectos negativos de carácter no patrimonial derivados de la concreta conducta incriminada a los encausados, y de la consecuente lesión a la vida de la agraviada que a la fecha de los hechos contaba con cincuenta años de edad, desarrollaba una exitosa carrera artística que le permitía sostener una vida holgada, constituyendo sostén de algunos familiares, proyectando por su éxito como artista el percibir ingresos significativos. De ahí que estimamos que el monto fijado en la sentencia materia de grado resulta proporcional a la magnitud del daño ocasionado; que, en efecto, el perjuicio causado debe ser estimado en armonía con la específica conducta objeto de proceso y en dicho contexto, el monto fijado como reparación civil responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues se valoró en forma concreta el daño irrogado y aun cuando éste no es apreciable en dinero, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho perpetrado y la reparación civil fijada se encuentra arreglada al mérito del daño causado y a ley.







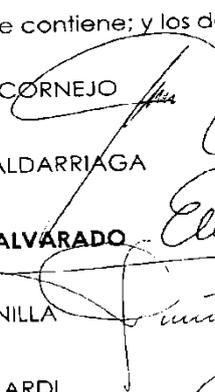


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1192 – 2012
LIMA

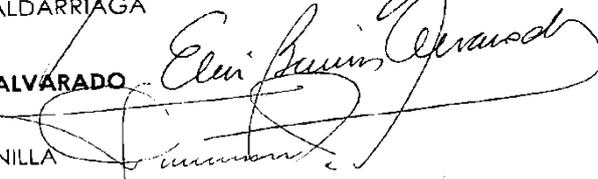
Octavo: DECISIÓN.

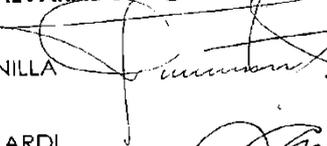
Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ocho mil quinientos trece, de fecha siete de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Abencia Meza Luna como instigadora y a Pedro César Mamanchura Antunez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alicia Luisa Delgado Hilario -y no sólo Alicia Delgado Hilario como erróneamente se consignó en la sentencia materia de grado- e impuso a ambos treinta años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los citados sentenciados en forma solidaria a favor de los herederos legales de la occisa; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

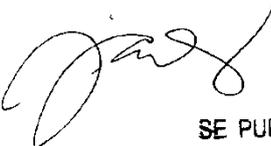
S.S.

LECAROS CORNEJO 

PRADO SALDARRIAGA 

BARRIOS ALVARADO 

VILLA BONILLA 

TELLO GILARDI 

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


 DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI
 SECRETARIA (a)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA

6. DOCTRINA

6.1. HOMICIDIO SIMPLE.

El Homicidio Simple aparece como el primer delito específico, que se encuentra regulado en el código sustantivo, conforme el Art. 106° del Código Penal precisa lo siguiente:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

6.2. TIPICIDAD OBJETIVA

En el Código Penal Peruano, que regula la omisión impropia, el comportamiento típico del homicidio simple, que consiste en sustraer la vida dolosamente a una persona y que no haya existido circunstancia alguna, atenuante o agravante como elemento constitutivo de otra figura delictiva.

Esta tipificación no se hace referencia a la forma de quitar la vida de otro ser humano, entendiéndose por una acción u omisión; ante este último supuesto su aplicación el Art. 13 del Código Penal, concluyéndose ante una omisión delictiva debe existir una norma de mandato “prestar auxilio, avisar a la autoridad, entre otros casos”, la parte contraria es la conducta atípica, por ejemplo, “cuando el médico de guardia nocturna en forma dolosa no atiende a un paciente herido de bala muriendo desangrado”, siendo "lo determinante que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo". Entendiéndose como el médico que tenga el deber jurídico de actuar a fin de evitar el resultado dañoso y si no lo hace se quebranta el orden jurídico.

En delito de homicidio simple no marca mucha diferencia la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados, tales como “revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.”, en la consumación el hecho

punible, tratándose de aquella clase de delitos que en doctrina se llaman "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", donde la ley se limita a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico, presentándose otros tipos que no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, limitándose a exigir producción de un resultado no precisando de qué forma se debe arribar a un resultado.

La exigencia del medio que sea idóneo para originar el resultado dañoso, no obstante ello, las circunstancias, formas y medios empleados se derivan en decisivos al imponer la pena al homicida por la autoridad judicial que corresponda; entendiéndose que la Suprema Corte al sustentar en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 señala "en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, además la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido".

Según nuestro Código Penal Peruano en su artículo 106 señala que "el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia a haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características, tales como el asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, entre otras formas delictivas".

Luis Bramont Arias Torres y García Cantizano, afirman que "la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese

resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del imputado”.

6.3. BIEN JURÍDICO

Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a una persona se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo que no permitido jurídicamente o también que aumente un riesgo jurídico y normalmente permitido, teniendo como fin el resultado letal.

“En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto”.

“La tutela de la vida humana independiente, es entendida desde la perspectiva natural y biológica, pretendiéndose proteger la vida de la persona, la cual comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella, según el sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico "vida" no interesando catalogar como homicidio simple a una conducta dolosa dirigida a aniquilarla; casos como un genio, un idiota, la miss Perú, un enfermo, un recién nacido, un anciano, un orate, entre otros casos, el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente debido a que la vida es el “bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño”. Con esto se evitará a evitar confusiones, por lo que se debe precisar las cuestiones diferentes como el “bien jurídico y el objeto material”, con el cual recae la acción del agente”.

En el homicidio simple, se establece que el “bien jurídico es la vida humana”, por tanto, el objeto material del ilícito es la vida humana natural contra la quien se dirige el daño y hace que se produzca el resultado letal.

6.4. SUJETO ACTIVO

Es el agente o autor, se señala "el que mata", se "interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural, en razón que para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, constituyendo un derecho común, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros o de otros medios".

Se refiere a que "el sujeto activo solo puede ser quien está en posición de garante respecto del bien jurídico lesionado. Si en el caso concreto no puede determinarse que el sujeto tenía la posición de garante sobre el fallecido, resultará imposible atribuirle el resultado letal a título de omisión", para los casos de omisión impropia.

6.5. SUJETO PASIVO

Se entiende que: "El sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada, se alega desde el momento del parto por las consideraciones que expondremos más adelante, cuando desarrollemos la figura delictiva del infanticidio"; por supuesto se exceptúa a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinas del agente; donde el sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida, gozar de este requisito indispensable, para que pueda configurarse el hecho ilícito en un homicidio simple.

6.6. HOMICIDIO CALIFICADO.

El artículo Nro. 108 de nuestro actual Código Penal Peruano, establece lo siguiente: "pena privativa de la libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias,

a. Por ferocidad, por lucro o por placer.

- b. Para facilitar u ocultar otro delito.
- c. Con gran crueldad o alevosía.
- d. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas”.

6.7. ASPECTOS GENERALES

El artículo 108 del Código Penal Peruano establece que las figuras agravadas del homicidio, estipula homicidios agravados y esta se produce por: “razón de ferocidad, por lucro o por placer (inc. 1º), para facilitar u ocultar otro delito (inc. 2º), con gran crueldad o alevosía (inc. 3º), por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas la voz asesinato, NOMEN IURIS con el que se le conoce a esta figura delictiva en las legislaciones; también en la doctrina docente y jurisprudencial, proviene del sustantivo Árabe HAXXAXIN, plural a su vez de HAXXÁS, y sirve para significar ordinariamente al “bebedor de HACHIS”, que es un preparado narcótico a base de cáñamo índigo.

También se usa el vocablo para identificar a los individuos de una secta musulmana que en la época de las cruzadas obedecían ciegamente las ordenes de Arsacides “el viejo de las montañas”, “sanguinario y misterioso”, organizador de la resistencia contra los cristianos, a quienes atacaba a traición en los desfiladeros de las cordilleras del Líbano.

En cuanto al vocablo árabe primigenio tiene elementos básicos de significación del “nomen iuris”, a saber: “muerte sanguinaria y ataque a traición”. El termino asesinato se le define “como la muerte de una persona perpetrada, ejecutada, efectuada por medios peligrosos o revelando su autor una maldad o peligrosidad especiales, circunstancias estas que la ley prevé”

6.8. BIEN JURÍDICO.

Es la vida, que fundamenta el núcleo básico, tipificado, para diferenciar el homicidio del asesinato, concurriendo diversas valoraciones en el ámbito situacional, como el caso del asesinato que se fundamenta de mayor radicalidad, en base a la peligrosidad.

6.9 TIPICIDAD OBJETIVA.

Puede ser cualquier persona al igual que el sujeto pasivo, por cuanto en la ley no exige requisitos especiales; sin embargo, el asesinato tiene como objeto de la tutela jurídica, “la vida”, siendo el objeto material sobre el que recae la “acción típica”, como ser humano desde su nacimiento hasta su muerte.

6.10 TIPICIDAD SUBJETIVA.

En este tipo penal, trata sobre el dolo directo, además el dolo se adecuará a cada circunstancia, ya que el asesinato estipula circunstancias, donde el autor de este delito no existe mayor dificultad, con relación a la penalidad a aplicarse, respecto de los partícipes “instigador y cómplices”, por lo que es necesario que se hagan suyas y se conozca los elementos subjetivos del actor principal, en el sentido que el partícipe desconoce la naturaleza de estos elementos subjetivos, que genera que se rompa el título de imputación, de esta forma “cada uno de los intervinientes en el hecho responderá al título que corresponda según su responsabilidad”.

6.11 PENA. Según Código Penal Peruano de 1991, establece sobre el homicidio calificado “asesinato”, reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, al que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias:

- a. “por ferocidad, por lucro o por placer;
- b. para facilitar o ocultar otro delito;
- c. con crueldad o alevosía;
- d. por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner el peligro la vida o salud de otra persona”.

6.12. DEFINICIÓN: El artículo 108 de nuestro código penal, precisa la muerte de una persona concurriendo circunstancias agravantes.

6.13. MODALIDADES DE ASESINATO. Se vuelve en asesinato conforme el siguiente detalle:

a) **MÓVIL**

a.1) **HOMICIDIO POR FEROCIDAD:** Móviles fútiles que muestran al delincuente una extrema inhumanidad, así como una gran peligrosidad. Es una muerte causada por motivos bajos, deleznales, que son de escasa importancia a comparación de su resultado, por lo cual no se decidiría a matar aún el más insensible asesino. Este móvil revela inhumanidad y peligrosidad en el agente, mereciendo mayor pena que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad, siendo necesario “no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel y brutal”.

a.2) **HOMICIDIO POR LUCRO.** En este caso el sujeto ejecutor, es el que realiza el hecho bajo el estímulo de una recompensa, asegurando su impunidad con la mera disposición. BRAMONT ARIAS, señala que si el delito cometido fuera más grave que el ordenado, el ejecutante responderá por el delito concertado, cometido y sólo responderá por el cometido sin concierto en cuanto hubiera podido ser prevista. Un ejemplo es que Juan ordena a Lucho que mate a Pedro por diversos motivos, no

logrando este propósito y sólo le causa lesiones; para ambos habrá “tentativa de homicidio”. “CARRARA” la calificación se refiere sólo al que ejecuta el homicidio, es decir que mata por lucro; sin embargo Martínez Pérez, precisa que no hay móvil en la predica del mandante, agrega además que “para este precio constituye medio del que se sirve con la finalidad de instigar al autor material a cometer el hecho delictivo”

6.14. CALIFICACIÓN DEL ASESINATO POR MODALIDAD

6.14.1 POR CONEXIÓN CON OTRO DELITO “Criminis causa”

6.14.1.1 PARA FACILITAR UN DELITO: Para este caso “en el homicidio empleado como medio, el agente dirige su voluntad final hacia la perpetración de otros delitos, la agravante aparece por parte del agravante, del significado ético-social que tiene la vida, la acción está orientada hacia la consumación de un delito de lo que se coligen dos consecuencias básicas: Primero: que el delito fin, no es de naturaleza culposa porque se exige intención. Segundo: tampoco puede ser falta, por lo que debemos manifestar que el autor del homicidio puede actuar solo o con colaboración, interesa eso sí que el agente crea que mediante ese homicidio está preparando o facilitando la acción de sus co - partícipes: Ejemplo. Mata para facilitar el delito, quien víctima a un hombre que guarda las llaves del lugar donde pretende ingresar para robar”.

6.14.1.2 PARA OCULTAR OTRO DELITO: El agente mata con la finalidad determinada de ocultar “strictu sensu”, es decir, cuando el otro delito no es conocido, procura su impunidad, el cual es desconocida su autoría, ejemplo: “el caso de un asalto una casa, pero el portero es asesinado para robar”, esta es una hipótesis donde la conexión teleológica es consecencial.

7. SÍNTESIS ANALÍTICA COMO SE DESARROLLO EL TRÁMITE PROCESAL

7.1 Investigación Preliminar

Pero como se trata de un proceso con el código de procedimientos penales del año 40, el Atestado Policial concluyeron: “como presunto autor al señor Javier Ysarbe Toribio como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud HOMICIDIO CALIFICADO POR ESTRANGULAMIENTO, de Mónica Maribel Jiménez Orihuela haciendo una calificación jurídica, pero la Policía no tiene facultades para calificar jurídicamente el hecho, pues ese rol le corresponde al Fiscal. Incluso en el Nuevo Código está prohibida la calificación jurídica”.

7.2 Formalización de la denuncia

Se formuló la denuncia penal contra Javier ysarbe Toribio, como presunto autor del delito CVCS - HOMICIDIO CALIFICADO, en la modalidad “estrangulamiento”, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela.

7.3 Auto de Apertura de Instrucción

El juzgado, apertura instrucción con respecto a la medida coercitiva a declararse contra el encausado, se tiene en cuenta que:

- a)** Que existen suficientes elementos probatorios que vinculen al denunciado con los hechos, pues conforme se aprecia de la manifestación del denunciado reconoce haber asesinado a la agraviada, lo que se corrobora con el certificado de necropsia.
- b)** Que el juzgador haciendo una prognosis de la pena a imponérsele al denunciado y tomando en cuenta por las circunstancias, la forma, como actuado, alevosía y crueldad de los hechos sucedidos.
- c)** Que existe peligro procesal por cuanto el denunciado luego de haber cometido el hecho trato de enervar su responsabilidad tratando de

hacer creer que el día de los hechos no estuvo con su enamorada la agraviada tratando de perturbar la actividad probatoria proveyendo el juzgador de que se dicte medida de detención.

7.4 Informes Finales

La ampliación de la instrucción una vez que termino, se procedió a elaborar los Informes Finales, siendo el Dictamen Final, Informe Final, en contenido de dichos documentos era:

“(...) la instrucción ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad y culpabilidad del inculpado”¹

“(...) Si se han cumplido con las diligencias sustanciales de la instrucción o vencida la ampliación de la misma, el Fiscal emitirá su dictamen en el que enumerará las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos, así como expresará su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.”

Se puede apreciar con elación al inculpado golpeándola hasta hacerla perder el conocimiento y luego lo estrangulo con una soguilla hasta asfixiarla, colocándole una almohada por el lapso de 10 minutos causándole la muerte a la agraviada.

¹ Artículo 198º del Código de Procedimientos Penales

a. Acusación:

Es aquí en donde el fiscal tiene los elementos de convicción para acusar la responsabilidad penal del imputado, donde la carga de la prueba es convincente, corroborado con el testimonio del imputado donde admite haber dado muerte a la agraviada.

7.6 Auto de Enjuiciamiento

Este Auto fue dictado el 18 de agosto del 2003, señalándose la hora y fecha para el inicio del juicio oral, contra Javier YSARBE TORIBIO, por el delito CVCS “homicidio calificado”, contra Mónica Jiménez Orihuela, nombrando, abogado defensor de oficio al letrado Luis Zúñiga Montero.

El juzgamiento se inició en la fecha señalada, con las fases establecidas: “inicial, probatoria, debates y decisoria, la observación que debo realizar es que en la fase probatoria el abogado del acusado no le hizo preguntas, lo que no me parece correcto, pues debió aclararse o reforzarse la posición del procesado. En la fase de debates el fiscal señala que está convencido de la existencia del delito contra la vida el cuerpo y la salud, la cual se corrobora pues con la aceptación del inculpado”.

7.7. Cuestiones de Hecho.

Conclusiones que presenta el representante del Ministerio Público estableciendo las responsabilidades que hubiere lugar en el acusado Javier Izarbe Toribio (penal y civil), solicitando que se le imponga la pena como la reparación civil solicitada en el dictamen escrito

7.8 Sentencia

La “PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA”, es la que administra justicia a nombre del Estado, conforme a ley, autorizando donde: FALLA CONDENANDO al encausado Javier Ysarbe Toribio como autor del delito CVCS – Homicidio Calificado, en la modalidad de “Asesinato”, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, imponiéndole una pena de “QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD” y una reparación civil de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que es el monto de reparación civil.

Con relación a la citada sentencia se interpuso Recurso de Nulidad, porque conforme obra los actuados el imputado declara indeclinable CONFESION SINCERA HA SIDO DE CONNOTACION TRASCENDENTAL, porque se considera una sanción exagerada, así mismo no se tomó en cuenta la conclusión y razonamiento lógico sobre la emoción violenta.

El Recurso de Nulidad, fue elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema, quienes remitieron al Fiscal Supremo, el citado fiscal refirió que el presente caso no debería ser Robo Agravado, sino Robo Simple, por lo que pidió la aplicación del principio de determinación alterativa.

En aplicación de las facultades que se le confiere el Código de Procedimientos Penales, se resolvió: No Haber Nulidad de la presente sentencia, en los autos remitidos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

8. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO

8.1 OPINIÓN

Las sentencias emitidas en el presente proceso lograron acreditar el delito CVCS - Homicidio Calificado (Asesinato), pues el imputado acepto que dio muerte a la agraviada logrando también acreditar el agravante de dicho delito. Pues el imputado no contento con golpearla y estrangularla con una soguilla, este lo asfixio poniéndole la almohada en el rostro impidiendo que la agraviada respire y pueda sobrevivir.

8.2. NORMAS APLICABLES SEGÚN LA ÉPOCA DEL EXPEDIENTE

HOMICIDIO SIMPLE.

Es el primer delito específico regulado en el código sustantivo, siendo un tipo básico, que según el artículo 106° del Código Penal precisa lo siguiente:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

HOMICIDIO CALIFICADO.

“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

a.- Por ferocidad, por lucro o por placer.

b.- Para facilitar u ocultar otro delito.

c.- Con gran crueldad o alevosía.

d.- Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas”.

FUNDAMENTOS DE MI OPINIÓN

Para que exista el DCVCS (Art. 106º), inicialmente debe existir el tipo base, que es el Homicidio Simple (108º), en este último tipo penal tiene dos peculiaridades: “que lo diferencia del Homicidio Simple”, el cual se trata de la muerte a otro y el Homicidio Calificado, concurriendo las circunstancias siguientes:

- a. “Por ferocidad, por lucro o por placer”.
- b. “Para facilitar u ocultar otro delito”.
- c. “Con gran crueldad o alevosía”.
- d.- “Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas”, siendo cualquiera de estos elementos deben estar probados, para pasar a analizar las agravantes.

Los “medios probatorios” que existen para acreditar la alevosía, ferocidad es la manifestación del imputado; puesto que el imputado acepta haber dado muerte a la agraviada”.

El imputado en todo momento aceptó que dio muerte a la agraviada; respecto a los agravantes es que en primera instancia lo deja inconsciente golpeándola y luego estrangularla para al final asfixiarla causándole sufrimiento y actuando con gran crueldad contra la víctima

CONCLUSIONES

El presente expediente penal se relaciona con la infracción a la ley de un delito contra la CVCS en la modalidad de homicidio calificado, en un proceso ordinario, siendo el inculpado Javier Yzarbe Toribio, la agraviada Mónica M. Jiménez Orihuela en el Distrito Judicial de Santa Anita, fluyendo de las investigaciones por el hecho de haber dado muerte por asfixia por estrangulamiento, utilizando una soguilla de nylon delgada, que acordonó alrededor del cuello, así como una almohada que tapó la respiración de la misma, hasta que se quedó sin vida, hecho ocurrido el 20 de octubre del 2002, en Huachipa-Chosica.

Al término de la instrucción, donde se efectuaron “debates orales, deliberación”, se determinó que los hechos materia del presente proceso configuran el delito de “homicidio calificado”, donde las autoridades competentes declararon “haber nulidad en la sentencia recurrida”, que condena a Javier Yzarbe Toribio, por el DCVCS – “Homicidio calificado”, en agravio de Mónica Maribel Jiménez Orihuela, reformándola condenaron a diez años privándole de su libertad, como pena privativa y declararon No haber Nulidad en los demás de dicha sentencia.

RECOMENDACIONES

1. Continuar con este tipo de estudios que nos permite perfeccionarnos en nuestra carrera y temas como la defensa del derecho y el debido proceso.
2. En nuestra condición de defensores de la legalidad y del derecho, en el lugar que ocupemos debemos cumplir las disposiciones referentes a la esencia de la naturaleza de la persona, la defensa de la vida, crucial para el futuro de la humanidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont-Arias Torres, Luis Alberto (2008) Manual de derecho penal: parte especial. 5 Ed, Lima, Editorial San Marcos.
- Balcazar Zelada, Derecho Penal. (2000).Parte Especial. Edit. Dickinson. Madrid. Quinta edición.
- Bacigalupo, Enrique. (2004) Derecho Penal. Parte General. Lima. P. 485.
- Creus, Carlos. Derecho Penal. (1990). Parte Especial. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Cubas Villanueva, Víctor. EL PROCESO PENAL. TEORÍA Y PRÁCTICA. 5ª Edición. Palestra Editores Lima-Perú, 2003. pp. 471-474.
- Díaz López-Aliaga, José. (2004). “¿Conclusión anticipada o festinación de la instrucción penal?”. En: Actualidad Jurídica -2013. Tomo 122 – Enero.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. (2011). Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II. Lima: D'Jus: Jurista, Lima.
- Oré Guardia, Arsenio. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Alternativas, Segunda Edición, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II. Lima: IDEMSA.